

Expediente 201900488-00
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia, Quindío, diciembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por MARYORIS ELENA ALVARAN AMAYA, quien representa a la menor MARIA JOSE PEÑA ALVARAN, contra ARTEMIO EZEQUIEL PEÑA MORERA, previo a aceptar la renuncia al poder conferido por la demandante, se requiere al apoderado DANIEL ALEJANDRO BARBOSA HERRERA como representante de los intereses de la parte actora, para que allegue al Despacho el escrito enviado a la poderdante comunicando su renuncia, de acuerdo al artículo 76 inciso 4 del Código general del Proceso.

Se ordena enviar al correobarbosaherdaniel@miugca.edu.co, copia del presente proveído para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
l.v.c

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17781ec134e4825fccc33182e0aa1d0f7112b57fe4d848290119ca61915c6eb3**

Documento generado en 01/12/2021 06:16:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE 2019-00462-00

Petición de Herencia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Q, diciembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021).

Con el fin de continuar el tramite respectivo, dando cumplimiento a lo ordenado por el Honorable tribunal superior Sala Civil Familia Laboral, dentro del presente proceso de verbal de petición de herencia, referida a los causantes ALFREDO FAJARDO WILCHES y CLARA INES GOMEZ GUERRERO instaurado mediante apoderado judicial, por AYLEN YOLETH FAJARDO RODRIGUEZ, en contra de NICOLAS FAJARDO GOMEZ se dispone, conforme lo establece el Art. 372 del Código General del Proceso, a convocar a las partes para que concurran personalmente a audiencia a llevarse a cabo **el día lunes veintiocho (28) del mes de marzo de 2022, a la hora de las nueve (9am).** En la que se practicarán interrogatorios, se agotará conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se advierte que la inasistencia injustificada, será sancionada conforme las disposiciones civiles procesales establecidas para ello.

Para llevar a cabo esta diligencia se tendrá en cuenta lo previsto en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020 (TIC), además, en su momento oportuno se comunicará a las partes, al ministerio Publico y a la Procuradora en asuntos de Familia el enlace o dirección electrónica que suministre el área de sistema adscrito al Centro de Servicios judiciales para la respectiva conexión a la audiencia señalada y demás indicaciones necesarias.

Procédase de conformidad, por el Centro de Servicios Judiciales y comuníquese a las partes.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

JUEZ

gym.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d638ec29dac0125761c8d2c85e2168a13107e948ccbbae02bb9254e2f2becac**

Documento generado en 01/12/2021 06:16:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDIO
RADICACION 2020-00058-00**

Armenia, Q., diciembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

*Procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte demandante, mediante apoderado judicial en contra del auto de fecha octubre 19 de 2021, mediante el cual que tomaron algunas decisiones **transitorias** relacionadas con la periodicidad de las visitas del menor RTB, dentro del presente proceso de Custodia y Cuidado Personal promovido por Alejandro Tamayo Uribe en contra de Jessica Lizeth Botero Londoño, quien representa al menor RAFAEL TAMAYO BOTERO*

ANTECEDENTES

*Mediante audiencia realizada entre las partes el día 1 de Junio de 2021, las partes acordaron en su numeral tercero que: “El padre del menor cuidará en forma semanal al niño, para lo cual, podrá retirarlo de la residencia de la demandante, a partir de este martes 8 de junio de 2021 a las 5:00 pm, y regresarlo hasta el día lunes siguiente a las 5:00 pm, es decir, una semana estará con su padre y la semana siguiente, con la progenitora, y así sucesivamente “; **posterior a este acto procesal el día 19 de octubre de 2021, y debido a las situaciones dadas en el plenario se ordenó** : “ Por otra parte, como garante de los derechos superiores de RTB, y al observar que, la custodia compartida, aceptada en el acuerdo parcial, concretamente en el numeral tercero del proveído del pasado Primero (1) de junio de 2020, no ha logrado su cometido, según las circunstancias exteriorizadas por los progenitores en discordia, este operador judicial en forma **provisional** dispone modificar dicho numeral, y en su lugar, establecer el régimen de visitas pertinentes, a favor del menor, con el objeto de que, el niño no pierda, la relación filial con su señor padre. Lo anterior, se reitera, hasta tanto, se retome el tema, en la vista pública anunciada. Conforme a lo dicho, se ordena que, el menor Rafael Tamayo Botero, este en compañía de su padre, un fin de semana, cada quince días, iniciando el día viernes a eso de las cinco (5) de la tarde, hasta el día domingo o lunes festivo, a la misma hora (5pm). El progenitor deberá recoger y entregar al menor, en la casa donde reside habitualmente con su señora madre, aquí, en la ciudad de Armenia. Estas visitas, iniciaran el fin de semana, comprendido entre el día viernes veintinueve (29) de este mes de octubre, hasta el lunes festivo primero (1) de noviembre, y así sucesivamente”.*

Notificado por estado dicho ordenamiento, se presentó recurso de reposición por la parte accionante, donde el recurrente basa su inconformidad basado en que, lo acordado y decidido en la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 1 de Junio de 2021, tiene fuerza de ley para las partes, y que es deber del Juez velar porque se cumpla a cabalidad los acuerdos conciliatorios, ya que provienen de la autonomía o voluntad privada de las partes, precisamente avalado por

el despacho, por ello, no debe en ninguna manera modificarlo, simplemente profiriendo un auto variando las condiciones de la determinación de las partes, lo que conlleva a afectar los derechos constitucionales del menor.

Al recurso de reposición presentado se le dio el respectivo tramite de ley, fijándolo en lista de acuerdo a lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso. La parte demandada no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Para resolver se hace necesario precisar que, al momento de llevarse a cabo la mentada audiencia, realizada el día 1 de junio de 2021, donde las partes expresaron, algunos acuerdos privados, relacionados con la custodia y cuidado, visitas del menor RTB, existían unas circunstancias determinadas.

Posterior a ese consenso, tres meses después aproximadamente, atendiendo, el conocimiento del suscrito, que, al interior del proceso, persisten diversas situaciones y desacuerdos relacionados con las visitas al menor, bajo un contexto diferente (Salud del menor), razón suficiente, para que, de manera oficiosa, se tomen los correctivos del caso, aun por encima de lo acordado y avalado en la vista pública del día primero (1) de junio de los corrientes.

Lo anterior, toda vez que, se trata primordialmente de velar por el interés superior del menor, aunado a tratar de mantener un equilibrio entre los padres separados, quienes son los que ejercen sobre el menor la custodia- cuidado y las respectivas visitas.

*Se advierte, tal como se hizo con anterioridad, que, en principio, las visitas pueden ser acordadas por los progenitores, según las circunstancias concretas del asunto en particular, no obstante, cuando se suscitan diferencias entre las partes, es deber legal del despacho, intervenir y después de un estudio detallado de lo más conveniente para el menor, entrar a regular dicho aspecto de manera **provisional**, hasta tanto se tome la decisión final.*

El menor debe conservar el derecho fundamental a tener una familia, y el operador judicial competente es quien está obligado a brindar, proteger y poner en funcionamiento todos los mecanismo necesarios que, tenga a su alcance, que permitan el bienestar del menor, y así, lograr el restablecimiento y fortalecimiento de la unidad familiar, ya que, el mayor acercamiento con el menor

y contacto directo posible con cada progenitor (a), debe llevarse a cabo en iguales proporciones .

En suma, no encuentra el despacho acertadas las afirmaciones y apreciaciones dadas por el recurrente en su escrito, ya que, aun no se ha tomado una decisión final, que determine en forma concreta, la suerte de la pretensión perseguida dentro de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que se NO revocara el auto objeto de recurso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: *NO REPONER el auto de fecha 19 octubre de 2021, proferido dentro del presente proceso de Custodia y Cuidado Personal promovido por Alejandro Tamayo Uribe en contra de Jessica Lizeth Botero Londoño, quien representa al menor RAFAEL TAMAYO BOTERO por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.*

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

JUEZ.

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338215a8742d0baa3993234c7b6ca02a5d1159b97e023d2eb81a00ba3db911f1**

Documento generado en 01/12/2021 06:16:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SENTENCIA No. **232**
PROCESO SUCESIÓN 6300131100042020 00224 00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, diciembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021).

Presentado oportunamente el trabajo de partición y adjudicación de los bienes del causante PETER VAN SPIJKEREN, en este trámite de SUCESIÓN INTESTADA, promovido por medio de apoderado judicial por la señora JOHANNA MARIA TURK como madre y heredera en el segundo orden del señor PETER VAN SPIJKEREN, sin necesidad de correr traslado al trabajo de partición, en el entendido que es heredera única, por lo que se trata de una adjudicación de bienes, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, para lo cual es del caso tener en cuenta lo siguiente.

En providencia calendada el día veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), visto como archivo No. 4 del cuaderno digital, a solicitud de la señora JOHANNA MARIA TURK, identificada con el pasaporte NU27L5D69 domiciliada en la ciudad de Leimuiden Países Bajos, como madre y heredera en segundo orden sucesoral del causante PETER VAN SPIJKEREN, quien se identificaba con la tarjeta de extranjería No. 441916 expedida en Bogotá, a través de apoderada judicial, se ordenó declarar abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante PETER VAN SPIJKEREN, reconociendo como única heredera en el segundo ordena sucesoral a la señora JOHANNA MARIA TURK.

Realizadas las publicaciones del caso, mediante auto del 17 de marzo de 2021, se señaló fecha para evacuar la diligencia de inventario y avalúos, la cual se practicó el día 07 de mayo de 2021, denunciando activos y pasivos así:

I. – ACTIVOS:

BIENES PROPIOS DEL CAUSANTE: *Bienes Inmuebles en Colombia:*

PARTIDA PRIMERA: *Un lote de terreno mejorado, con todas sus anexidades y dependencias, denominado el N. 4-A "BONANZA" ubicado en la vereda "La Padilla" del área rural del Municipio de La Tebaida, Quindío, Matricula Inmobiliaria No. 280-131465 de la Oficina de Instrumentos públicos de Armenia Quindío, con ficha catastral No. 0001000000010318000000000. Con una extensión superficiaria de una (1) hectárea y 626 mts² y comprendida dentro de los siguientes linderos específicos: Partiendo del punto No. 1 localizado en la intersección de un (1) cerco con una quebrada, sale con azimut de 165° 23' y una distancia de 86.05 metros aproximadamente, llegando al punto*

No. 2 intersección de dos (2) cercos; los puntos 1 y 2 lindan con Farallones: Del punto 2 sale con azimut de 258° 56´ y una distancia de 142.21 mts aproximadamente, llegando al punto No. 3 intersección de un cerco con el borde de una vía de servidumbre; Los puntos 2 y 3 lindando con el Lote No. 4-B; Del punto No. 3 sale por el borde de una vía de servidumbre con azimut de 348° 56´ y una distancia de 24.71 metros aproximadamente, llegando al punto No. 48 (sic); Borde la vía de servidumbre; Del punto No. 4 sale con azimut de 258° 56´ y una distancia de 3 metros aproximadamente, llegando al punto No. 4, intersección de un cerco con el borde de una vía de servidumbre; Del punto No. 5 sale con azimut de 348° 56´ y una distancia de 47.48 metros aproximadamente, llegando al punto No. 6, intersección de un cerco con una quebrada; Los puntos 5 y 6 y lindando con el lote No. 3; Del punto 6 sale aguas arriba a una distancia de 143.22 metros aproximadamente, llegando al punto No.1 inicial y partida del presente alinderamiento. Los puntos 6 y 1 lindan con la finca La Gitana. (Estos linderos fueron copiados de la Escritura Pública No. 336 de fecha 22 de mayo de 2019 de la Notaría Segunda de Sevilla, Valle del Círculo de Notarial de Sevilla).

TRADICIÓN. El cincuenta (50%) por ciento de este predio, fue adquirido por el causante Señor PETER VAN SPIJKEREN (Q.E.P.D.), en vigencia de la sociedad conyugal, constituida con su difunta esposa señora LUZ DARY RESTREPO RODRIGUEZ por compra realizada a los señores Abelardo Vélez Benjumea identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.194.886 y Nubia Hernández López identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.915.680, mediante Escritura Pública No. 1218 del 15 de abril de 2016, otorgada en la Notaría Primera de Armenia, registrada el día 19 de abril de 2016 bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 280-131465, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia. El cincuenta (50%) por ciento restante fue adquirido por adjudicación en sucesión y liquidación de la sociedad conyugal formada con la señora Luz Dary Restrepo Rodríguez (q.e.p.d.), mediante Escritura Pública No. 336 del 22 de mayo del 2019, otorgada en la Notaría Segunda de Sevilla Valle, registrada el día 05 de septiembre de 2019 bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 280-131465, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.

AVALÚO: Para efectos sucesorales se avalúa catastralmente el presente bien de acuerdo con el catastro para la vigencia 2020 en la suma de CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$41.570.000,00 M/L). VALE ESTA PARTIDA LA SUMA DE CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$41.570.000,00 M/L).

PARTIDA SEGUNDA: Lote de terreno mejorado con la casa de habitación sobre el construida, con todas sus anexidades y dependencias, ubicado en la carrera 9 No. 9 - 37 calles 8 y 9, del área urbana de la Tebaida, Quindío, distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 280-7490 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Armenia, Quindío, con Código Catastral No. 01000000002700050000000000, constante de 10 varas de frente por 60 varas de centro o fondo según el folio de matrícula inmobiliaria comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL FRENTE: con calle pública, hoy carrera 9; POR UN COSTADO, con predio que fue de la señora Luisa Sánchez, hoy del señor Joaquín Olaya, POR EL

CENTRO o PIE, con predio que fue del finado señor Luis Arango, hoy de los herederos de éste, POR EL OTRO COSTADO, con predio que fue de la señora Leticia Muñoz, hoy del señor Roberto Quintero, según Escritura Publica No. 324 del 14 de agosto de 1987 de la Notaria Única de la Tebaida Quindío.

TRADICION: El bien en referencia fue adquirido mediante Escritura Pública No. 324 del 14 de agosto de 1987 de la Notaria Única de la Tebaida, Quindío, por el señor Erasmo Antonio Muñoz Nieto por compraventa hecha al señor Andrés Avelino Torres Estrada debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 280-7490. De conformidad con la Escritura Pública numero dos mil doscientos cuarenta y siete (2247) del 9 de agosto del 2018 de la Notaría Tercera del círculo de Armenia Quindío, el causante señor Peter Van Spijkeren actúa en condición de subrogatorio de derechos herenciales a títulos singular vinculados con el inmueble antes descrito. Posteriormente mediante Escritura Publica No. 763 del 28 de diciembre del 2018 de la Notaría única de la Tebaida adquiere en adjudicación en sucesión en calidad de subrogatario los derechos herenciales del inmueble descrito.

AVALUO: Para efectos sucesorales se avalúa con base en el avalúo catastral del 2020, en la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$19.088.000,00 M/L). VALE ESTA PARTIDA LA SUMA DE DIECINUEVE MILLONES, OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$19.088.000,00 M/L).

PARTIDA TERCERA: El apartamento No. TRECE CERO DOS (13-02), que forma parte del Edificio "Estudios Quimbaya", predio sometido al régimen de propiedad horizontal, con todas sus anexidades y dependencias, ubicado en la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C., con el No. 26 - 62 de la carrera séptima (7ª) localizado en el piso TRECE (13). Inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 50C – 227078. Cédula Catastral No. D27 6 BIS 7 31, Chip No. AAA-0087RNSY, con un área privada de veintinueve metros con cuarenta y dos centímetros cuadrados (29.42 mts²) y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos específicos: por el Norte; en un metro veintiséis centímetros (1.26 mts) con vacío sobre la terraza comercial, en noventa y cinco centímetros (0.95 mts), en ochenta y cinco centímetros (0.85 mts), en un metro con sesenta centímetros (1.60 mts) con el apartamento No. 13-01, en cincuenta centímetros (0.50 mts) con el conducto de instalaciones y basuras No. 2, en setenta y cinco centímetros (0.75 mts) con el vestíbulo de este piso. En sesenta y cinco centímetros (0.65 mts) con el conducto de instalaciones No. 4, en noventa y cinco centímetros (0.95 mts) con el ascensor en 26 centímetros (0.26 mts) con al apartamento No.13-01. Por el sur: En cuarenta (0.40 mts) con el vacío sobre la terraza del apartamento No. 203; En seis metros con quince centímetros (6.15 mts) con terrenos que fueron de JOSÉ MARIA BALLESTEROS, posteriormente de ANTONIO PUERTOS, en un metro con diez centímetros (1.10 mts) con vacío sobre la terraza comercial. Por el oriente: En cuarenta y cinco centímetros (0.45mts), en veinticinco centímetros (0.25 mts) con el apartamento No. 1301, en treinta y cinco centímetros (0.35 mts) con el conducto de instalaciones y basura No. 2; en un metro con cinco centímetros (1.05 mts) con el vestíbulo de este piso, en un metro con quince centímetros (1.15 mts) con el conducto de instalaciones No. 4, en sesenta y cinco centímetros (0.65 mt) con el ascensor, en un

metro con quince centímetros (1.15 mts), en un metro con quince centímetros (1.15 mts), y en cuarenta centímetros (0.40 mts), con el vacío sobre la terraza No. 1 del apartamento No. 2-03. con el ascensor. Por el occidente: en setenta y cinco centímetros (0.75 mts), en tres metros con sesenta y cuatro centímetros (3.64 mts) con el vacío sobre la terraza comercial; en cuarenta y cinco centímetros (0.45 mts) con el apartamento No. 1301; por el CENIT con el piso catorce (14); por el NADIR: con el piso doce (12). (Linderos tomados de la Escritura Pública No. 336 del 22 de mayo de 2019 de la Notaría Segunda de Sevilla, Valle. (Círculo Notarial de Sevilla).

TRADICIÓN: Bien inmueble adquirido por el causante PETER VAN SPIJKEREN dentro de la sucesión de su esposa (q.e.p.d) LUZ DARY RESTREPO RODRÍGUEZ, mediante Escritura Publica No. 336 del 22- MAYO-2019 de la Notaria Segunda de Sevilla Valle., documento público que a su vez fue aclarado en cuanto hace referencia al porcentaje de los herederos con la Escritura Publica No. 473 del 16 de julio de 2019 de la Notaria Segunda de Sevilla Valle. El inmueble en mención había sido adquirido por compra efectuada por LUZ DARY RESTREPO RODRÍGUEZ, a la señora BLANCA CIFUENTES FERNÁNDEZ según consta en la Escritura Pública No. 3384 del 2 de agosto del año de 2004, otorgada en la Notaría Treinta y Una (31) del Círculo de Bogotá D.C y se anotó al folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-227078 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Bogotá D.C. Los linderos generales del “EDIFICIO ESTUDIOS QUIMBAYA”, del cual forma parte el inmueble, apartamento No. TRECE CERO DOS (13-02) son los siguientes: Por el Norte: en 17.98 mts, con casa que fue de Víctor Sarmiento y Carlota Alarcón de Sarmiento, hoy inmueble que es o fue de inversiones caribe y otros. Por el Sur: en 14.15 mts con terrenos que fueron de José María Ballesteros y posteriormente de Antonio Puertos. Por el occidente: en 12.58 mts, con la carrera séptima y por el oriente: en 13.12 mts, con propiedad que fue de Dolores cuervo de Forero y luego de Alfonso Gonzales y hoy del edificio “GONZALES LTDA”. El Edificio “ESTUDIOS QUIMBAYA”, propiedad horizontal, de la cual forma parte integrante el apartamento No. TRECE CERO DOS (13-02), se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal, de conformidad con la ley 675 de 2001 y sus decretos reglamentarios, protocolizado mediante Escritura Pública No. 2595 de fecha julio 04 de 2013 de la Notaría Primera del Círculo de Bogotá D.C, debidamente registrada por lo que comprende no sólo los bienes de dominio particular y exclusivo de cada propietario conforme al régimen de propiedad horizontal al que está sometido si no al derecho de copropiedad en los porcentajes señalados. Por lo tanto, el titular queda en todo sujeto a dicho reglamento y, por consiguiente, además del dominio individual del bien especificado, adquiere derecho sobre los bienes comunes de que trata el artículo correspondiente del reglamento de propiedad horizontal en la proporciones o porcentajes en el indicadas.

AVALÚO: Para efectos sucesorales el avalúo catastral de año 2020 es la suma de suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$64.832.000,00 M/L). VALE ESTA PARTIDA LA SUMA DE SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$64.832.000,00 M/L).

Bienes muebles en Colombia:

PARTIDA CUARTA: Vehículo automotor, de servicio particular, clase automóvil, marca Nissan, modelo 2012, color rojo perlado, línea March de placa KDK-874 adquirido en vida por el causante Señor PETER VAN SPIJKEREN. AVALUO: Para efectos sucesorales se avalúa comercialmente en vehículo en referencia en la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$13.846.000,00 M/L).

Bienes en el Exterior: De los Inmuebles:

PARTIDA QUINTA: Inmueble casa que incluye la propiedad, el jardín y demases, ubicada en Noordeinde 92, 2451 AH Leimuiden, con registro catastral del municipio de Leimuiden, sección A número 1193, de una superficie de tres áreas y cuarenta centiáreas (340 m2).

TRADICION: *Este inmueble fue adquirido por el causante Señor PETER VAN SPIJKEREN, por compra realizada a los señores Margaretha Cornelia Maria Van Wieringen identificada con el pasaporte No. H555988, y Willem Dragt identificado con el pasaporte No. H555985, mediante Escritura Pública No. 35355/RV de fecha 27 de mayo de dos mil tres (2003), de la Notaria de la Municipalidad de Ter Aar (Países Bajos). La propiedad a su vez había sido adquirida por el vendedor mediante el traspaso hecho en la oficina hipotecaria de la Haya, el tres de mayo de mil novecientos ochenta y tres, en la parte 6398 numero 52, de una copia de una escritura de traspaso, exonerada de responsabilidad por el precio de compra y renuncia al derecho a reclamar la disolución del contrato en virtud de lo dispuesto en los artículos 1302 y 1303 del Código Civil Holandes vigente en ese momento, el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y tres, ante J.G. Bergs entonces notario en Aarlanderveen, en el municipio de Alphen aan den Rijn (Países Bajos).*

AVALUO: *Para efectos sucesorales se avalúa el bien descrito en la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$791.558.000,00 M/L) VALE ESTA PARTIDA LA SUMA DE SETECIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$791.558.000,00 M/L).*

Cuentas Bancarias

PARTIDA SEXTA: *El causante Señor PETER VAN SPIJKEREN, para la fecha del deceso (21-JULIO-2019) poseía la Cuenta Corriente No. 0081- 5261-12-0006083822 en el Banco Sabadell S.A. de España, la cual según constancia expedida por el Apoderado del Banco certifica la existencia un saldo de €264.63 Euros que equivalen a la suma de NOVECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON 53 CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$960.871,53 M/L). Anexo certificación.*

PARTIDA SEPTIMA *El causante Señor PETER VAN SPIJKEREN tenía en el Banco Davivienda S.A. en Colombia, las siguientes cuentas bancarias:*

a) Cuenta de Ahorros individual No. 138170006173, *abierta el 10-AGOSTO2018, la cual para la época del deceso tenía un saldo de \$62.736.172,73. Anexo extractos de los meses de julio, agosto y septiembre 2019 expedidos por el Banco Davivienda S.A.*

b) Cuenta de Ahorros individual No. 138170006405, *abierta el 18- DICIEMBRE-2018, la cual para la época del deceso tenía un saldo de \$220.320,77. Anexo extractos de los meses de julio, agosto y septiembre 2019 expedidos por el Banco Davivienda S.A.*

c) Cuenta de Ahorros individual No. 466900017800, apertura 13- AGOSTO-2013, la cual para la época del deceso tenía un saldo de \$13.928.045.25. Anexo extractos de los meses de julio, agosto y septiembre 2019 expedidos por el Banco Davivienda S.A. El valor de esta partida asciende a la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES, OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO (\$76.884.538,75) PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

VALOR TOTAL ACTIVOS: MIL OCHO MILLONES, SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL, CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON 28 CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$1.008.739.410,28 M/L)

II – PASIVOS: Los pasivos están representados en las siguientes partidas:

PARTIDA PRIMERA: Una deuda a favor del Señor Iván Trujillo Arbeláez, identificado con la cedula de ciudadanía N. 7.528.376 de Bogotá, correspondiente al pago de los impuestos prediales vigencia 2020 sobre los inmuebles que se relacionan a continuación, con valores y fechas de cancelación, al igual que el impuesto sobre un vehículo automotor a saber:

a. El lote de terreno denominado el N. 4-A "BONANZA" ubicado en la vereda "La Padilla" del área rural del Municipio de La Tebaida, Quindío, Matricula Inmobiliaria No. 280-131465 de la Oficina de Instrumentos públicos de Armenia Quindío, con ficha catastral No. 0001000000010318000000000. Factura No. 327614, cancelada en el corresponsal Bancolombia el día 19 de febrero de 2020, por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$359.300,00 M/L).

b. El lote de terreno ubicado en la carrera 9 No. 9 - 37 calles 8 y 9, del área urbana de la Tebaida, Quindío, distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 280-7490 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Armenia, Quindío, con Código Catastral No. 0100000000270005000000000. Factura No. 327610, cancelada en el corresponsal Bancolombia el día 19 de febrero de 2020, por valor de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$137.400,00 M/L).

c. El apartamento No. TRECE CERO DOS (13-02) del Edificio "Estudios Quimbaya", ubicado en la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C., con el No. 26 - 62 de la carrera séptima (7") localizado en el piso TRECE (13). Inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 50C – 227078. Cédula Catastral No. D27 6 BIS 7 31, Chip No. AAA0087RNSY. Referencia recaudo 20012509361, cancelada en el Banco Davivienda S.A. el día 19 de febrero de 2020, por valor de SESENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$63.000,00 M/L).

d. Vehículo automotor, de servicio particular, clase automóvil, marca Nissan, modelo 2012, color rojo perlado, línea March de placa KDK874 adquirido en vida por el causante Señor PETER VAN SPIJKEREN. Cancelado el 19 de febrero de 2020 en la Gobernación del Quindío, por valor de DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$208.000,00 M/L).

PARTIDA SEGUNDA: Deuda a favor de la Alcaldía Municipal de La Tebaida Quindío – Secretaria de Hacienda, por concepto de impuesto predial año 2021 de los siguientes bienes:

a. El lote de terreno denominado el N. 4-A "BONANZA" ubicado en la vereda "La Padilla" del área rural del Municipio de La Tebaida, Quindío, Matricula Inmobiliaria No. 280-131465 de la Oficina de Instrumentos públicos de Armenia Quindío, con ficha catastral No. 0001000000010318000000000. Valor a pagar CUATROCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$411.276,00 M/L).

PARTIDA TERCERA: Deuda a favor de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Secretaria de Hacienda, por concepto de impuesto predial año 2021. Apartamento No. TRECE CERO DOS (13-02) del Edificio "Estudios Quimbaya", ubicado en la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C., con el No. 26 - 62 de la carrera séptima (7") localizado en el piso TRECE (13). Inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 50C – 227078. Cédula Catastral No. D27 6 BIS 7 31, Chip No. AAA0087RNSY. Valor para pagar, SETENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$70.000,00 M/L).

PARTIDA CUARTA: Deuda a favor de la Gobernación del Quindío, por concepto de impuesto del vehículo automotor, de servicio particular, clase automóvil, marca Nissan, modelo 2012, color rojo perlado, línea March de placa KDK-874 adquirido en vida por el causante Señor PETER VAN SPIJKEREN. Valor adeudado, CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$183.000,00 M/L).

VALOR TOTAL PASIVO: UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$1.431.976,00 M/L

En el mismo acto de inventarios y avalúos, se ordenó la respectiva aprobación y se dispuso que, una vez cumplieran los requerimientos realizados por la Dian, se decretaría la partición.

Cumplido lo anterior el Juzgado por auto del 25 de octubre de 2021, decretó la partición y autorizó a la Dra. MARIA IRENE RAAD CAMELO, como partidora de conformidad con el poder otorgado a la misma, concediéndosele un término de quince (15) días para presentar el respectivo trabajo.

La apoderada de la parte, designada como partidora, presentó el Trabajo de Partición y Adjudicación del cual no fue necesario correr traslado, teniendo en cuenta que, la solicitante señora JOHANNA MARIA TURK, además, de ser la madre del causante, fue reconocida como la única heredera en el segundo orden sucesoral, quien aceptó la herencia con beneficio de inventarios.

Como el trabajo recoge en su integridad la totalidad de las partidas inventariadas se decretará su aprobación a la partición y adjudicación de los bienes relictos, en todas sus partes, haciendo la salvedad que a la señora JOHANNA MARIA TURK

se le adjudicará el 100% de los bienes inventariados, por ser la única heredera reconocida, y como no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado, se decidirá en tal sentido, ordenando la inscripción de las hijuelas en el registro de los respectivos bienes, para lo cual se expedirán las copias necesarias por conducto de la secretaría a costa de la interesada.

Para la efectividad de la inscripción del trabajo de partición y adjudicación, se levantarán las medidas de embargo y secuestro que pesan sobre los siguientes bienes:

- El embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en ARMENIA, Departamento de Quindío Municipio LA TEBAIDA Vereda PADILLA, con Matricula Inmobiliaria N. 280-131465 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Armenia. Líbrese comunicación a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, enviando el oficio también a la parte interesada para efectos de legalizar los pagos a que haya lugar, medida que fue comunicada por oficio No. 0065 del 16-02-2021.

- El embargo y secuestro del bien Inmueble urbano, con dirección Carrera 9 N. 9-37 Calles 8 y 9, ubicado en ARMENIA, Departamento de Quindío Municipio LA TEBAIDA Vereda LA TEBAIDA, con Matricula Inmobiliaria N. 280-7490 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Armenia. Líbrese comunicación a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, enviando el oficio también a la parte interesada para efectos de legalizar los pagos para efectos de legalizar los pagos a que haya lugar, medida que fue comunicada por oficio No. 0065 del 16-02-2021.

- El embargo y secuestro del bien Inmueble urbano, con dirección 1) Carrera 7 26-62 APARTAMENTO 13-02 NRS. 66/70 PISO 13, ubicado en BOGOTA ZONA CENTRO, Departamento de Cundinamarca Municipio Bogotá, y Matricula Inmobiliaria N. 50C-227078 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá D.C. Líbrese comunicación a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, enviando el oficio también a la parte interesada para efectos de legalizar los pagos para efectos de legalizar los pagos a que haya lugar, medida que fue comunicada por oficio No. 0065 del 16-02-2021.

- El embargo, secuestro e inmovilización del vehículo automotor de placa KDK-874 tipo de servicio particular, clase de vehículo automóvil, marca Nissan, modelo 2012, color rojo perlado, línea March. Sírvese oficiar a la Oficina de Transito de la Tebaida y de Armenia Quindío, para efectos del levantamiento de la medida y la inscripción de la adjudicación de este bien en el proceso de sucesión, se enviará el oficio a estas entidades y a la interesada para para efectos de legalizar los pagos a que haya lugar.

Se ordenará librar comunicación al Banco Davivienda para que se sirvan hacer entrega de los dineros y/o saldos que, el señor PETER VAN SPIJKEREN tenía las cuentas activas en dicha entidad bancaria, a la heredera JOHANNA MARIA TURK, a quien se le adjudican todos los activos que poseía en causante en las cuentas de Davivienda.

Sin necesidad de profundizar en otras consideraciones el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de la ciudad de ARMENIA QUINDÍO Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad expresa de ley.

FALLA:

PRIMERO: APROBAR el trabajo partición y adjudicación del 100% de los bienes muebles e inmuebles que fueran del causante PETER VAN SPIJKEREN, a la señora JOHANNA MARIA TURK, identificada con el PASAPORTE No. UN 27 L5D69, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo. (El trabajo partitivo allegado, hace parte integrante de esta decisión judicial)

SEGUNDO: ORDENASE LA INSCRIPCION de las hijuelas de adjudicación, al igual que, de esta sentencia en la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Armenia, matriculas inmobiliarias 280-131465, 280-7490. En la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá, matricula inmobiliaria No.50C-227078 y demás entidades en las que se deba hacer registro, SETTA placas KDK.874, y en la Oficina correspondiente al registro de inmueble casa que incluye la propiedad, el jardín y demases, ubicada en Noordeinde 92, 2451 AH Leimuiden, con registro catastral del municipio Leimuiden, Sección A número 1193, de una superficie de tres áreas y cuarenta centiáreas (340 m2)

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO que pesan sobre los bienes identificados con las matriculas inmobiliarias Nros. 280-131465, 280-7490 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, matrícula inmobiliaria No.50C-227078 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, medidas que fueron comunicadas por oficio No. 0065 del 16-02-2021, vehículo de placas KDK 874 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia. Líbrese la respectiva comunicación.

CUARTO: Oficiar a Davivienda para que se sirvan hacer entrega de los dineros y/o saldos que, el señor PETER VAN SPIJKEREN tenía las cuentas **138170006173**, **138170006405**, **466900017800**, activas en dicha entidad bancaria a la heredera JOHANNA MARIA TURK, a quien se le adjudican todos los activos que poseía en causante en las cuentas de Davivienda. La beneficiaría deberá presentar ante la entidad Bancaria esta sentencia y el trabajo de adjudicación que se está aprobando.

QUINTO: Se DISPONE la protocolización notarial de la presente sentencia y la partición respectiva, en cualquiera de las cinco notarias del cirulo de Armenia Quindio, conforme a lo señalado en el inciso dos (2) del numeral 7 del artículo 509 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notificar esta decisión conforme lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

Juez. -

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b59f6e9332f3f413f5bb008822cedd058dabb8732cb3dc85f6b41d6b0f9714**

Documento generado en 01/12/2021 06:36:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 2020-00239-00

Unión Marital

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, diciembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de las presentes diligencias, se reconoce suficiente personería para actuar a la doctora GLORIA AMPARO ZUÑIGA como apoderada sustituta de la principal en los mismos términos del poder conferido.

*Previo a dar trámite favorable a la solicitud elevada por la apoderada judicial sustituta, se dispone por última vez, requerir al curador ad-litem designado e auto de fecha 24 de junio de 2021, con el fin que se sirva dar respuesta a nuestros oficios de fechas 7 de julio y 6 de septiembre de 2021, en razón a que a la fecha no ha aceptado el cargo ni se ha pronunciado al respecto, al auxiliar de la justicia DR. DANIEL CESPEDES LUNA, se le harán las prevenciones legales en caso de no aceptar el cargo. **Líbrese** comunicación por medio del centro de servicios judiciales al correo electrónico correo electrónico: decelu@hotmail.com.*

*Por último, se requiere también a la parte actora para que gestione la notificación del auto admisorio de la demanda y su reforma a los herederos **determinados** del causante JOSE LUIS GIRALDO HERNANDEZ.*

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
gym.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c91eacd5d91aabfcf17ea490fc7e0cd4124a07acaec2c0f25e54eb198e7c9ac**

Documento generado en 01/12/2021 06:16:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La dejo en el sentido que el día 19 de octubre de 2020, fue notificado por correo el demandado; término que empieza a correr a los dos días de enviado el mensaje, el día 22 de noviembre del mismo año, venció el plazo con el cual contaba para contestar. Lo hizo en tiempo, propuso excepciones

Armenia, Quindío, noviembre treinta (30) de 2021.

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

EXPEDIENTE 2021 00288-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, diciembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021).

Conocida la constancia que antecede, téngase por contestada la demanda, de acuerdo a lo previsto en el artículo 96 del Código General del Proceso, en relación con la parte pasiva GUSTAVO MOPAN CORTES, dentro del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido a través de apoderada judicial por DIANA ROCIO PIEDRAHITA TAPIERO.

Al doctor JOHN ALEJANDRO BOTERO VARGAS, se le reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido, en representación de la parte pasiva.

De otro lado, de acuerdo al artículo 370 del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte interesada por cinco (5) días de las excepciones propuestas por el demandado.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
l.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a2dc2e46b221056c8f4ae97562b1348cd4d65399163b8d0f846a10efd48623**

Documento generado en 01/12/2021 06:16:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO 630013110004202100320 00

Filiación

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío diciembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo correo electrónico allegado por el señor LUIS GUILLERMO GIRALDO FRANCO (demandado), dentro de este proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovida a través de apoderado judicial, por MANUELA GIRALDO VELASQUEZ; en aras del debido proceso, se tiene por Notificado al demandado por Conducta Concluyente, debido al pronunciamiento de conocer el curso de las presentes diligencias.

Ahora bien, para garantizar el derecho de contradicción, se dispone enviar copia del presente proveído al correo anunciado en el escrito, y una vez trascurren dos días de su recepción, correrá el término procesal de 20 días, para la respectiva contestación, según los lineamientos del Decreto 806 del 2020.

Líbrese el oficio respectivo, con copia de la demanda, los anexos, copia del auto admisorio y copia de la presente decisión.

Por último, se requiere de nuevo a la demandante, para que señale el lugar exacto donde se encuentran inhumados los restos del señor JOSE MANUEL BUITRAGO CARO, a efectos de ordenar su exhumación cuyos gastos, corren a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.

JUEZ.

I.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Código de verificación: **7a0fda14f67c05ed3065afa76cf923a73d5827fca23b3c8dd2e5ee016643d047**

Documento generado en 01/12/2021 06:16:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 202100340-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, diciembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra demanda de DIVORCIO, promovida mediante Apoderada judicial, por la señora LUCERO RODRIGUEZ OSORIO, contra JHON JAIRO BARRAGAN TORRES, la que al ser estudiada se observa reúne los requisitos formales con las exigencias establecidas en el art. 82 y ss. Del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda para proceso de DIVORCIO, promovida mediante Apoderada judicial, por la señora LUCERO RODRIGUEZ OSORIO, contra JHON JAIRO BARRAGAN TORRES.

SEGUNDO: Désele a esta acción el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente trámite a la Defensora de Familia, así mismo a la Procuradora Judicial en asuntos de familia.

CUARTO: conforme lo manifestado por la parte actora en el sentido de que el demandado, se encuentra ausente y se desconoce su paradero, se ordena su emplazamiento conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020 *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*, en consecuencia, se ordena el emplazamiento de JHON JAIRO BARRAGAN TORRES, únicamente en el registro Nacional de emplazados.

Por secretaria, procédase con el respectivo registro de emplazados en la página de la rama judicial, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si ello hubiere lugar.

QUINTO: A la Doctora MARTHA C. MERLANO MARTINEZ, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
Juez.
l.v.c

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d866173e38802870350a3dba09cef5274808079ade3c6a5809db3099e64237e7**

Documento generado en 01/12/2021 06:16:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 2021-00069-00

Filiación

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, diciembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021).

*Teniendo en cuenta que la Fiscalía 12 Seccional, atendió el segundo requerimiento realizado por el despacho, y para ello allega al juzgado oficio No 20430-01-02-12-00729 donde informan que han autorizado el uso de la muestra de sangre de la señora BLANCA PUYO, para los fines que persigue el presente asunto, en consecuencia se ordena **librar atento** oficio al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL – Laboratorio de Genética, al correo electrónico: geneticabogota@medicinalegal.gov.co. dsquindio@medicinalegal.gov.co, indicándole que debe proceder a llevar a cabo la prueba de ADN ordenada en auto de fecha Julio 26 de 2021, por cuanto la Fiscalía referida ya autorizo el uso de la mancha de sangre, igualmente, se le informara sobre la concesión del amparo de pobreza a la demandante señora MARIA ELADY ALVAREZ GARCIA.*

Se recuerda que, a esta última, ya se le tomo muestra según #interno 2102001320 (archivo #68)

Por medio del centro de servicios judiciales se ordena librar la comunicación referida, donde también deberá adjuntarse lo siguiente:

- OFICIO allegado por la FISCALIA 12 SECCIONAL (carpeta 81 y 82)*
- AUTO donde se concede amparo de pobreza a la demandante (carpeta 72)*
- AUTO donde se ordena la prueba de ADN (carpeta 55).*
- Respuesta allegada por el IML. Carpeta #68*

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
gym.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee674a842aea1f3686a1be6c086032326945ac9c3c2858cf786d36bc89a71ff8**

Documento generado en 01/12/2021 06:16:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO 2021-00167-00

Ejecutivo

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, diciembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021).

Incorpórese y déjese en conocimiento de las partes la anterior certificación laboral expedida por la Gobernación del Quindio, donde da cuenta del salario devengado por el demandado JHON JAIRO TORRES MEDINA.

De otro lado y en razón a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, se AUTORIZA al señor JORGE DELIO TRIVINO, identificado con la c.c. 7.533.615, para que en representación de JUAN DIEGO Y VALERY DANIELA TORRES RINCON, reclame los dineros producto de la medida cautelar decretada en contra del señor JHON JAIRO TORRES MEDINA. En consecuencia, a través del banco Agrario de Colombia hágase la autorización correspondiente.

NOTIFIQUESE

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
gym.**

Firmado Por:

**Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78495ac7d9455b5320d02daa296cd844aabf3c5918ab198a4757283341c81887**

Documento generado en 01/12/2021 06:16:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento del Quindío



Secretaría de Educación
Gobernación del Quindío

NIT 890.001.639-1

DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA



SED-DAF-121-212-1294

Armenia Q., 3 de noviembre de 2021

Doctora

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA

Secretaria

Centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia en oralidad

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia



Asunto: Respuesta oficio 0663

Cordial saludo:

En atención a su solicitud, de manera atenta me permito informar que el Docente de Aula **JOHN JAIRO TORRES MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.7560436, fue vinculado a la Secretaría de Educación Departamental el día 3 de febrero de 2020 por traslado nombramiento, adscrito a la Institución Educativa Instituto Génova del Municipio de Génova, Quindío, en el grado 14 del escalafón docente, devengando un salario mensual de \$4.398.643.

Atentamente,

ARTURO ANDRÉS LONDOÑO VELÁSQUEZ

Director Administrativo y Financiero

Secretaría de Educación Departamental

Proyectó y Elaboró: Luz Milena García Sepúlveda- Técnico Operativo